



Síntesis: El 27 de octubre de 2006, fue privado de la vida el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de la empresa Indymedia, por lo que el 28 de ese mes y año personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, para recabar la información y documentación respectiva, respecto de la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, que con motivo de los hechos se inició en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4886/5/Q, se acreditó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que participaron en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como de la Procuraduría General de la República encargados de integrar la indagatoria 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas, violaron los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, así como a la información, contenidos en los artículos 6°, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21, de la Constitución Política del estado de Oaxaca.

De la averiguación previa 1247/C.R./2006, se advierte que el agente del Ministerio Público incurrió en irregularidades y omisiones durante su actuación, toda vez que no dio la intervención al perito criminalista, ni se trasladó de inmediato al lugar para el levantamiento, preservación y embalaje de indicios, además de que no dictó las medidas para preservar el lugar, ni realizó la cadena de custodia de la cobija en la que iba envuelto el cuerpo del periodista, omitió dar fe ministerial de ésta y preservarla; realizó, de forma deficiente la inspección ocular del lugar de los hechos, al igual que la descripción de la playera que portaba el señor Bradley Roland Will.

Asimismo, omitió interrogar a detalle a los testigos, así como citar a otras personas a quienes se les vinculaba con los hechos, no obstante que fueron mencionados en

algunos testimonios y notas periodísticas, así como en imágenes que fueron mostradas por televisoras en videos que difundieron.

Tampoco se ahondó en la investigación de los hechos que refirieron los testigos, respecto a que desde una casa de la avenida Juárez había personas disparando, no realizó interrogatorio a las dos personas que fueron presentadas como probables autores materiales del homicidio respecto a su participación, el número de elementos de la Policía Municipal que acudieron al lugar de los hechos, el arma que portaban y el tiempo que permanecieron ahí, ni llevó a cabo acciones tendentes a investigar el nombre de los sujetos que los acompañaron, ni realizó u ordenó investigación alguna para identificar a las personas que portaban armas y que salieron en diversas fotografías y videos que se hicieron públicos en diversos medios de comunicación escritos y de televisión.

El 15 de noviembre de 2006, en el informe que presentó de la investigación realizada, la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca señaló la versión de que los disparos que privaron de la vida al reportero habían sido realizados a corta distancia, por personas que estaban cerca del reportero, o durante su traslado a la Cruz Roja, sin que la autoridad ministerial practicara diligencia alguna para obtener mayores datos que permitieran la localización y la consecuente presentación de aquellas personas ubicadas en el lugar de los hechos, concretamente, cerca del agraviado, y así recabar los correspondientes testimonios y, en su caso, aportar elementos a la indagatoria para robustecer o desvirtuar la versión de que el victimario se encontraba cercano al periodista al momento en que se suscitaron los hechos.

En la misma conferencia de prensa se mencionó que se realizaron dictámenes periciales en audiometría, audiología, pruebas de sonido y estudios de audio al video tomado por la cámara de Bradley Roland Will; sin embargo, en las constancias de la averiguación previa 1247/C.R./2006, no constan agregados los referidos peritajes, ni tampoco las pruebas de sonido que, se señaló, se realizaron al video.

Asimismo, se considera que existieron deficiencias en la actuación de los servidores públicos que intervinieron en los diversos dictámenes rendidos en la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como los médicos legistas que suscriben el

reconocimiento médico exterior del cadáver, el dictamen de necropsia, los dictámenes de balística, de criminalística comparativa, de criminalística, de mecánica de lesiones y de hechos y posición víctima-victimario.

La conducta y omisiones del personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, incumplieron las disposiciones previstas en los artículos 2°, fracción II; 12, fracciones II, III y V; 15, 16, 17, 18, 19 y 31, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 49, 51, 53, 73 y 75, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como de las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Cabe señalar que la irregular integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006 vulnera el derecho de los familiares del señor Bradley Roland Will, en su calidad de víctimas de un delito, al acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el principio 4°, de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Por otra parte, en relación con los dictámenes periciales que se han practicado para la integración de la averiguación previa 11/FEADP/07, por parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, se advierte que se han realizado de forma aislada, esto es, sin que se hayan tomado en consideración el conjunto de indicios y evidencias recabadas por cada dictaminador en particular y sin que se advierta, además, un análisis completo, coordinado y detallado de las pruebas correspondientes; tampoco se proporciona una conclusión contundente sobre cómo sucedieron los hechos, principalmente, respecto de las circunstancias en que el señor Bradley Roland Will recibió el segundo disparo y la distancia a la que se realizaron los disparos que le ocasionaron la muerte.

Asimismo, el Representante Social de la Federación ha soslayado solicitar la práctica del estudio de audio de los disparos, que ayude a establecer la cadencia y secuencia de éstos, lo que permitiría contar con elementos para determinar el número de disparos que se realizaron en el lugar de los hechos, su secuencia y cuáles se efectuaron a corta, mediana y larga distancia.

Si bien la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de integrar la averiguación previa 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República ha sido continua, a la fecha no se ha emitido la resolución respectiva, no se ha logrado identificar al o los probables responsables de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will, así como el motivo y las causas que originaron su agresión, circunstancia por demás relevante, porque muy probablemente la autoridad ministerial citada y los peritos que han emitido los dictámenes antes cuestionados pudieron haber incumplido con las funciones previstas en los artículos 2º, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4º, fracción I, apartado A), inciso c) y fracción V; 54, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los que se establece que, en la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público de la Federación practicar y ordenar la realización de todos los actos necesarios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpadados, así como salvaguardar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, además de que su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho que se investiga.

Por otra parte, también se advierte entorpecimiento y negativa por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para proporcionar la información que permitiera a esta Comisión Nacional realizar la investigación del caso, toda vez que no se recibió respuesta alguna a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, con lo que incumplió con lo establecido en la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anterior, el 26 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 50/2008 que se dirigió al Procurador General de la República, a fin de que instruya al agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 11/FEADP/07, agilice la investigación y realice las diligencias pertinentes que garanticen el análisis integral de los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la citada indagatoria, así como en el contenido de la recomendación, además de considerar los que han proporcionado los peritos pertenecientes al *International Forensic Program de Physicians for Human Rights*, los propuestos por esta Comisión Nacional, y los que permitan determinar de forma clara, objetiva, integral y colegiada la mecánica y dinámica de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will; asimismo, dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a efecto de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, relacionado con los servidores públicos de esa dependencia federal que pudieron haber incurrido en dilación y omisión para investigar los hechos que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will.

Asimismo, se solicitó al Gobernador del estado de Oaxaca dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al personal ministerial y policial que participó en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, por las omisiones y deficiencias descritas en el capítulo de observaciones y dé vista al procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, a fin de que se dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público, para que determine respecto de su probable responsabilidad penal; asimismo, se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca, para que se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad al personal pericial que participó en los diversos dictámenes que se rindieron en la indagatoria citada y se dé vista al agente del Ministerio Público para determinar respecto de su probable responsabilidad penal.

Finalmente, se solicitó al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca para que gire las instrucciones respectivas, a quien corresponda, a fin de

que se instruya al entonces presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por la omisión en proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y entorpecer su labor en defensa de los derechos humanos.

Recomendación No. 50/2008

**SOBRE EL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR BRADLEY ROLAND WILL,
REPORTERO GRÁFICO DE INDYMEDIA.**

México, D. F., a 26 de septiembre de 2008.

**LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ULISES RUIZ ORTIZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**DIP. HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II, y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafo primero, 89, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4886/5/Q, relacionado con la queja que se inició de oficio con motivo del homicidio del señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de Indymedia y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con motivo de la muerte del reportero Bradley Roland Will, ocurrida el 27 de octubre de 2006, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el 28 de ese mes y año, a fin de recabar la información y

documentación respectiva. Se sostuvo una entrevista con el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Cruz Roja, quien informó de las primeras diligencias practicadas en la averiguación previa 1247/C.R./2006, que se inició en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

El 29 de octubre de 2006, al constituirse, de nueva cuenta, personal de esta institución con el agente del Ministerio Público para consultar las diligencias practicadas en la citada indagatoria, se informó sobre su remisión a la Dirección de Averiguaciones Previas para su prosecución; sin embargo, el servidor público señaló desconocer dónde se encontraba físicamente el titular de esa instancia, y aunque se insistió en los días subsecuentes para tener acceso a la citada indagatoria, esto no fue posible.

B. El 30 de octubre de 2006, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción II, inciso b), y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafo primero, y 89, de su Reglamento Interno, se determinó radicar de oficio el expediente de queja 2006/4886/5/Q y ejercer la facultad de atracción del caso relacionado con los hechos en que fue privado de la vida el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de Indymedia, en virtud de la naturaleza de los hechos y por considerarse que trascendieron el interés de esa entidad federativa.

C. Para la documentación del caso, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino del estado de Oaxaca y a la Procuraduría General de la República.

D. Se solicitó el apoyo de especialistas en medicina forense, criminalística, informática, audio y video, quienes retomaron aspectos, indicios y situaciones, a fin de esclarecer la dinámica de los sucesos, con la aplicación técnico-científica en que se basa el conocimiento pericial.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de 28 de octubre de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se constituyó en la agencia del Ministerio Público con sede en la Cruz Roja Mexicana, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y consultó las diligencias practicadas hasta ese momento en la averiguación previa 1247/C.R./2006, que se inició con motivo del homicidio del reportero Bradley Roland Will.
2. Acuerdo de 30 de octubre de 2006, mediante el que se determina iniciar de oficio y ejercer la facultad de atracción respecto del caso.
3. Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2006, en que se hace constar que en la agencia del Ministerio Público con sede en la Cruz Roja se informó que la indagatoria 1247/C.R./2006 había sido remitida al director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, sin precisarse dónde podría ser localizada; igualmente, se hace constar que se realizaron gestiones con el jefe de la Unidad de Seguimiento y asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, quien, previas gestiones con funcionarios de esa Procuraduría, informó que no se podría consultar la averiguación previa relacionada con los hechos.
4. Actas circunstanciadas de 1 y 2 de noviembre de 2006, en que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional estableció contacto con la Subsecretaría de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, a fin de realizar las gestiones conducentes para tener acceso a la averiguación previa referida, sin obtener resultados positivos.
5. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2006, en que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Reclusorio Regional de Villa de Etla, Oaxaca, a fin de verificar si en ese centro habían sido puestos a disposición de la autoridad los probables responsables de los hechos.
6. Oficio S.A./5049, de 11 de noviembre de 2006, mediante el cual la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca remite, de forma parcial, el informe requerido por esta Comisión Nacional.

7. Nota periodística publicada en un diario de circulación nacional, el 14 de noviembre de 2006, en la que se establece que ese medio tuvo acceso a diversos dictámenes periciales del caso relacionado con la muerte del reportero Bradley Roland Will.

8. Notas periodísticas de 16 de noviembre de 2006, publicadas en los diarios Reforma y La Jornada, relacionadas con la conferencia de prensa que ofreció la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca, respecto de los hechos.

9. Nota periodística publicada el 24 de noviembre de 2006, en un diario de circulación nacional, relacionada con la entrevista realizada a la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca.

10. Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2006, en que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta a la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006, en la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, que se inició con motivo del homicidio del reportero Bradley Roland Will.

11. Oficio S.A./5542, de 8 de diciembre de 2006, que se recibió en esta Comisión Nacional el 18 de ese mes y año, mediante el cual la entonces procuradora general de Justicia del estado remite copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 1247/C.R./2006, al 30 de noviembre de 2006, cinco discos compactos relativos a los videos transmitidos por TV Azteca, Televisa, Indymedia, así como de la necropsia practicada al cuerpo de Bradley Roland Will y fotografías relacionadas con esta intervención.

12. Oficios 1926 y 4611, de 25 de enero y 15 de febrero de 2007, respectivamente, mediante los cuales se solicita ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

13. Oficios 4629 y 7795, de 15 de febrero y 12 de marzo de 2007, respectivamente, mediante los cuales se solicita información relacionada con los hechos al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

14. Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2007, en que se hace constar la consulta que personal de esta Comisión Nacional realizó a las diligencias practicadas en la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006, que se integró en la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca.

15. Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2007, en que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional, acompañado de peritos, se constituyó en la avenida Juárez del poblado de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de realizar la inspección del lugar donde fue privado de la vida el reportero Bradley Roland Will, así como las mediciones y pruebas periciales respectivas.

16. Oficios S.A./890 y S.A./1033, de 20 de febrero y 1 de marzo de 2007, respectivamente, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca remite copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 1247/C.R./2006, al 20 de febrero de 2007, así como copia del dictamen emitido por el perito ofrecido por la defensa de los inculpados en el proceso penal 172/2006, sin que se atendieran los puntos 3 y 4 requeridos por esta Comisión Nacional, relacionados con los informes rendidos por la Policía Ministerial durante la investigación de los hechos, así como el acceso que se proporcionó a un medio de comunicación de circulación nacional, de los videos y dictámenes periciales relacionados con el caso.

17. Copia certificada de la averiguación previa 1247/C.R./2006, que se inició con motivo del homicidio del señor Bradley Roland Will, con actuaciones al 20 de febrero de 2007, de las que destacan:

a. Diligencia de inspección, descripción y levantamiento de cadáver de 27 de octubre de 2006.

b. Oficio sin número, de 27 de octubre de 2006, relativo al reconocimiento médico exterior practicado por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

c. Declaraciones de 27 de octubre de 2006, de las personas que auxiliaron y trasladaron al señor Bradley Roland Will el día de los hechos.

- d.** Comparecencia del Cónsul estadounidense, quien identificó legalmente el cadáver y rindió testimonio el 28 de octubre de 2006.
- e.** Dictamen de balística de 30 de octubre de 2006, suscrito por el perito en balística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.
- f.** Declaración de los indiciados rendida el 30 de octubre de 2006.
- g.** Inspección ocular practicada el 31 de octubre de 2006, en el lugar donde ocurrieron los hechos.
- h.** Resultado de la autopsia practicada el 27 de octubre de 2006, al cuerpo de Bradley Roland Will.
- i.** Dictamen de planimetría de 31 de octubre de 2006.
- j.** Dictamen de balística de 31 de octubre de 2006, suscrito por el perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.
- k.** Pliego de consignación de 1 de noviembre de 2006, dictado en la averiguación previa 1247/C.R./2006.
- l.** Diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad ministerial y peritos el 3 de noviembre de 2006.
- m.** Dictamen químico de 3 de noviembre de 2006, practicado a la playera de color negro que portaba la víctima.
- n.** El dictamen químico de 3 de noviembre de 2006, relativo a la prueba de Walker practicada a la playera que portaba Bradley Roland Will.
- o.** Ampliación del dictamen de reconocimiento médico exterior de 7 de noviembre de 2006, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.
- p.** Segundo dictamen de planimetría de 10 de noviembre de 2006.
- q.** Dictamen de criminalística comparativa de 11 de noviembre de 2006.
- r.** Dictamen de criminalística de 15 de noviembre de 2006, suscrito por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

s. Informe de investigación de 16 de noviembre de 2006, rendido por la Policía Ministerial del estado.

t. Resolución de 24 de noviembre de 2006, mediante la cual el juez segundo penal del Distrito Judicial del Centro autoriza la diligencia de cateo requerida por el agente del Ministerio Público, en un domicilio donde aparentemente se encontraba el vehículo Volkswagen blanco en que fue trasladado el señor Bradley Roland Will.

u. Ampliación de declaración del conductor de la camioneta amarilla, en que igualmente fue trasladado el señor Bradley Roland Will, rendida el 29 de noviembre de 2006.

18. Copia certificada del proceso penal 172/2006, que se instruyó a dos personas identificadas como probables responsables del homicidio del periodista Bradley Roland Will, del que destaca:

a. Declaración preparatoria rendida por los inculpados el 3 de noviembre de 2006.

b. Dictamen rendido por el perito ofrecido por la defensa de los inculpados, el 4 de noviembre de 2006.

c. Auto de término constitucional de 4 de noviembre de 2006, en que se determina dictar formal prisión a los inculpados.

d. Resolución del incidente de libertad por desvanecimiento de datos para procesar dictado por el Juez Penal del Distrito Judicial de Villa de Etla, Oaxaca, en la causa 172/2006, el 28 de noviembre de 2006.

19. Oficio S.A./1215, de 16 de marzo de 2007, mediante el cual el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca remite parte de la información solicitada a esta dependencia.

20. Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2007, en que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista con los padres y hermanos del agraviado Bradley Roland Will.

21. Oficios 8429 y 8430, de 20 de marzo de 2007, mediante los cuales se solicita a la Procuraduría General de la República y al gobierno del estado de Oaxaca, respectivamente, implementar las medidas cautelares procedentes, a fin de garantizar el libre tránsito y estancia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, de la familia Will, además de darles acceso a las averiguaciones previas relacionadas con los hechos.

22. Oficio 8539, de 21 de marzo de 2007, mediante el cual se solicita ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, documento del que se acusó recibo el 22 del mismo mes y año.

23. Oficios SUBDH/DGQ/401 y SUBDH/DCQ/407, de 21 y 26 de marzo de 2007, respectivamente, mediante los cuales la subsecretaria de Derechos Humanos del Ejecutivo del estado de Oaxaca informa sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas y, para su cumplimiento, gira instrucciones a la procuradora general de Justicia de esa entidad y al secretario de Protección Ciudadana.

24. Oficios 1154/DGPCDHAQI/07 y 1226/DGPCDHAQI/07, de 26 y 29 de marzo de 2007, respectivamente, mediante los cuales el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remite informe del estado que guarda la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006.

25. Oficio S.A./1723, de 24 de abril de 2007, mediante el cual el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca informa respecto de la imposibilidad de proporcionar la información requerida por esta Comisión Nacional, en razón de que el 21 de marzo de ese año, la indagatoria 1247/C.R./2006, había sido remitida a la Procuraduría General de la República; asimismo, se comunica la imposibilidad de la perito en fotografía para enviar duplicado de las fotografías que exhibió en dicha indagatoria.

26. Oficio S.A./1786, de 30 de abril de 2007, mediante el cual el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca anexa la

documentación relacionada con la conferencia de prensa que ofreció la entonces titular de esa dependencia el 15 de noviembre de 2006.

27. Actas circunstanciadas de 24 de mayo y 19 de septiembre de 2007, en que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, a fin de consultar la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006.

28. Dictamen pericial de 15 de enero de 2008 emitido por el médico forense y el perito en audio, video e informática, asignados por esta Comisión Nacional.

29. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2008, en que se hace constar la entrevista con los padres del periodista, en la que señalaron que personal de la Procuraduría General de la República les había informado que la investigación no tenía avances ya que solicitarían la práctica de nuevos dictámenes.

30. Oficio 14038, de 28 de abril de 2008, mediante el cual se solicita ampliación de información a la Procuraduría General de la República relacionada con la averiguación previa iniciada en esa dependencia.

31. Oficio 002603/08 DGPCDHAQI, de 14 de mayo de 2008, mediante el cual la Procuraduría General de la República proporciona respuesta y se precisa que la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006 fue atraída por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas el 17 de octubre de 2007, lo que originó la indagatoria 11/FEADP/07, que se encuentra en trámite.

32. Acta circunstanciada en la que se hace constar que los días 16, 17, 18 y 23 de junio de 2008, personal de esta Comisión Nacional consultó, en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, las constancias que integran la averiguación previa 11/FEADP/07.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de octubre de 2006, el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de Indymedia, fue privado de la vida por dos disparos de arma de fuego, durante el conflicto entre integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) y habitantes del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Con motivo de los hechos, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca radicó la averiguación previa 1247/C.R./2006, en la que el 2 de noviembre de ese año se ejerció acción penal en contra de dos personas identificadas como probables responsables del delito de homicidio calificado con agravante de ventaja, cometido en agravio del señor Bradley Roland Will.

El 2 de noviembre de 2006, el juez penal del Distrito Judicial de Etlá, Oaxaca, radicó el proceso penal 172/2006, en el cual, el 28 de noviembre de 2006, resolvió el incidente promovido por la defensa y dictó auto de libertad por desvanecimiento de datos para procesar en favor de las personas detenidas, quienes en esa misma fecha fueron puestos en libertad.

Adicionalmente, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca dejó desglose de la averiguación previa 1247/C.R./2006, a fin de proseguir con la práctica de diligencias; no obstante, el 22 de marzo de 2007 declinó su competencia y remitió la indagatoria a la Procuraduría General de la República para su prosecución.

El 3 de noviembre de 2006, en la delegación de la Procuraduría General de la República se inició la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006 por los hechos en que fuera privado de la vida el reportero estadounidense Bradley Roland Will, dependencia que el 4 de abril de 2007 aceptó la competencia declinada en su favor por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, ejerciendo la facultad de atracción respecto del caso; igualmente, el 22 de octubre de 2007, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República atrajo la citada indagatoria, lo que originó la investigación ministerial 11/FEADP/07, que se encuentra en trámite.

El 28 de febrero de 2008, los padres del señor Bradley Roland Will ofrecieron en la indagatoria citada, la pericial de expertos forenses pertenecientes al *International Forensic Program* de *Physicians for Human Rights*, quienes, el 20 de mayo de 2008, presentaron el “Peritaje Independiente Forense”, en que emiten su opinión respecto de la muerte del señor Bradley Roland Will.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y documentales que integran el expediente de queja 2006/4886/5/Q, descritos en los apartados precedentes, con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero, segundo y séptimo; 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, de la Constitución Política del estado de Oaxaca, se advierte que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que participaron en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como los servidores públicos del Ministerio Público de la Federación, encargados de integrar la averiguación previa 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, violaron los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, así como a la información, contenidos en los artículos 6°, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21, de la Constitución Política del estado de Oaxaca.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Violación a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia

a. Irregularidades en la integración de la averiguación previa

El artículo 2°, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca prevé como deber del Ministerio Público practicar las diligencias necesarias en la averiguación previa, ordenando la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado.

Pues bien, del análisis del caso se advierte que la autoridad ministerial incurrió en diversas irregularidades, en contravención a lo dispuesto en el numeral de mérito, al integrar la averiguación previa 1247/C.R./2006, que se inició para investigar los hechos en que perdiera la vida el señor Bradley Roland Will, reportero gráfico de la empresa Indymedia.

En efecto, el 27 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público solicitó la intervención del médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado para el reconocimiento al exterior del cadáver, así como la intervención correspondiente de los peritos en química, fotografía y dactiloscopia; sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad a esta Comisión Nacional, se advierte que el citado agente incurrió en omisión, pues no requirió, en ese momento, la intervención de un perito criminalista, aunado al hecho de que tampoco se trasladó de inmediato al lugar de los hechos, acompañado de los peritos para el levantamiento, preservación y embalaje de indicios, aspecto que se considera relevante para la investigación de delitos cometidos por la utilización de arma de fuego, pues, como es del conocimiento de los especialistas en la materia, con el tiempo desaparece toda huella material, sin que sea óbice que las condiciones y circunstancias existentes en el lugar no fueran las óptimas.

Además, se considera existió deficiencia en la práctica de diligencias por parte del agente del Ministerio Público, en razón de que, además de no dictar las medidas para preservar el lugar donde resultó lesionado el reportero Bradley Roland Will, fue hasta el 31 de octubre de 2006, es decir, cuatro días después de ocurridos los hechos, que se constituyó en éste para realizar la inspección ocular, y es evidente que ante el paso del tiempo se pudieron haber perdido indicios y vestigios importantes para el esclarecimiento de los hechos y para la adecuada práctica de dictámenes periciales,

como era recabar casquillos, manchas de sangre y el testimonio de vecinos del lugar, máxime que la inspección no fue realizada de forma completa y precisa, lo que se evidencia con el hecho de que con posterioridad, esto es, el 3 de noviembre de ese año, se practicó la misma diligencia.

Aunado a lo anterior puede inferirse que la autoridad ministerial realizó de manera deficiente la “Inspección, Descripción y Levantamiento de Cadáver”, de 27 de octubre de 2006, cuando tuvo conocimiento de los hechos, sobretodo en la descripción del cuerpo y de las prendas que vestía; omitió la preservación y embalaje de indicios en el lugar de los hechos; de manera particular, no ordenó, ni realizó la cadena de custodia de la cobija en la que iba envuelto el cuerpo del periodista cuando fue ingresado al anfiteatro de esa dependencia; asimismo, omitió dar fe ministerial de ésta y, en consecuencia, no preservó el objeto, circunstancia que resulta indispensable para determinar si presentaba manchas hemáticas, rastros o indicios que permitieran iniciar, continuar o fortalecer alguna línea de investigación y, en su caso, realizar las pruebas periciales correspondientes.

Por otra parte, del análisis de la averiguación previa se advierte que el 27 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público recabó el testimonio de dos personas, en concreto, del conductor de una camioneta amarilla y del médico que auxilió al señor Bradley Roland Will, sin que el citado agente les practicara algún interrogatorio para contar con más datos relacionados con los hechos y así obtener más indicios para ser aportados a la indagatoria.

En relación con lo anterior, cabe señalar que es hasta un mes después del homicidio del señor Bradley Roland Will, el 29 de noviembre de 2006, que la autoridad ministerial recabó la ampliación de declaración del conductor de la camioneta y el 1 de diciembre de ese año, la del médico que auxilió al agraviado, en las que se proporcionan más detalles de su participación en la atención y traslado del reportero lesionado.

De autos se advierte, por otra parte, que el 28 de octubre de 2006, el cónsul de los Estados Unidos de América en el estado de Oaxaca compareció para la identificación de cadáver, diligencia en la cual refiere algunos datos cuya investigación se estima

relevante, en concreto, porque una compañera de trabajo del reportero fallecido le había informado que el día de los hechos había estado presente y había observado cuando el reportero empezó a filmar a un grupo de policías y, uno de ellos, vestido de civil, levantó su brazo con la pistola en la mano, apuntó y disparó, para que, momentos después, cayera al piso el señor Bradley Roland Will.

Es el caso que el agente del Ministerio Público no efectuó acción alguna para obtener el testimonio de la citada persona o, en su defecto, solicitara la colaboración, vía la Procuraduría General de la República, de las autoridades estadounidenses para su localización.

Por cuanto hace a la práctica de los interrogatorios formulados el 29 de octubre de 2006, a otros dos testigos, se advierte la misma conducta omisa de parte del agente del Ministerio Público, habida cuenta que, ante la testimonial que rindieron, en el sentido de que habían observado llegar a elementos de la Policía Municipal, quienes, según dicho de los declarantes, realizaron disparos, proporcionando los nombres de esas personas, la autoridad ministerial no llevó a cabo las acciones tendentes a obtener mayores datos, o bien, interrogarlos respecto de las armas que portaban, así como en relación con el número aproximado de elementos de esa corporación que llegaron al lugar de los hechos, el tiempo que permanecieron, entre otras cuestiones.

No obstante que estos testigos, desde el 29 de octubre de 2006, declararon que las dos personas que habían sido detenidas, así como otras tres identificadas como elementos de la Policía Municipal de Santa Lucía del Camino llegaron al lugar de los hechos y realizaron disparos con armas de fuego, el Representante Social fue omiso en solicitar la citación o presentación de estas tres últimas personas, aunado a que en esa fecha certificó y dio fe de que en la plana principal de la sección policial del periódico “El Imparcial”, que agregó a las actuaciones de la averiguación previa 1247/C.R./2006, cuyo encabezado es: “Identifican a Asesinos”, aparecen tres fotografías; y de la lectura de dicha nota se advierten los nombres de estos sujetos.

En efecto, de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca no se cuenta con evidencias para acreditar que el agente del Ministerio Público hubiere solicitado el testimonio, localización y/o presentación de las

tres personas en cuestión, así como tampoco indicios de que la Policía Ministerial hubiere realizado alguna investigación a ese respecto.

Asimismo, llama la atención que no obstante que en los días siguientes de ocurridos los hechos, diversos medios de comunicación publicaron notas relacionadas con la muerte del reportero estadounidense, en tanto que televisoras difundieron los videos en los cuales se muestran imágenes y fotografías de personas armadas, el agente del Ministerio Público no hubiera ordenado la identificación, localización y presentación de éstas o, en su caso, iniciado una línea de investigación para determinar o descartar el grado de participación que pudieran haber tenido en los hechos que se investigaban.

Tampoco se aportaron evidencias con que se acredite que la autoridad ministerial ahondara en la investigación de los hechos que refirieron los citados testigos, en el sentido de que desde una casa de la avenida Juárez había personas disparando y agrediendo a la gente de la APPO, toda vez que no se ordenó ni realizó la investigación ministerial para determinar o descartar tal circunstancia.

De las constancias de la averiguación previa 1247/C.R./2006 destaca, además, que el 31 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público se constituyó en el lugar de los hechos, en el municipio de Santa Lucía del Camino, acompañado por el perito en planimetría y también por el perito en fotografía. Dio fe, entre otras cosas, “que a los costados de las casas de la avenida Juárez se observan diversos impactos al parecer de proyectiles de arma de fuego, sin poder localizar en este momento ninguna ojiva o casquillo”, sin realizar una descripción del lugar exacto donde se observaron los impactos ni el número, así como tampoco se midieron las distancias entre estos, circunstancia que, por el contrario, sí se realiza en la diligencia practicada el 3 de noviembre siguiente, en la que se da fe que en el número 311 “se observan ocho impactos al parecer de arma de fuego, seis de ellos a una altura de seis metros, uno de ellos a noventa y dos centímetros aproximadamente y el último a 90 centímetros aproximadamente”.

Estas circunstancias fueron precisadas con detalle en el dictamen de planimetría que rinde el perito oficial el 10 de noviembre de 2006, en que se refiere: “la casa marcada

con el número 311 frente a la cual queda parado el camión de volteo, presenta impactos por arma de fuego en su fachada, a una altura de 3.55 m, con radio de 0.45 y a 0.90, 0.92 m, en relación con la banqueta. Asimismo, en la casa marcada con el número 122-A presenta un impacto por arma de fuego en su puerta a una altura de 1.00 m, en relación con la banqueta”. Cabe señalar que este último inmueble en ningún momento fue observado y descrito por el agente del Ministerio Público en las diligencias que previamente había realizado, aunado a que tampoco fue considerado por los peritos en criminalística que intervinieron con posterioridad.

Por otra parte, destaca la deficiente descripción del agente del Ministerio Público, al dar fe ministerial de la playera que portaba el periodista Bradley Roland Will, el 27 de octubre de 2006, toda vez que si bien refiere las características de ésta, en ningún momento describe si presenta o se observan orificios o manchas hemáticas, circunstancia que, posteriormente, realizó el perito oficial el 3 de noviembre de ese año, al practicar la prueba de “Walker” a la citada prenda, dictamen en que se establece que “presenta un orificio en la parte media, localizado a 30 centímetros de la costura del cuello y a 28 centímetros de la costura de la sisa del lado derecho. En la parte posterior presenta tres orificios localizados en la parte inferior del lado derecho...”.

Asimismo, de las constancias que integran la averiguación previa 1247/C.R./2006, se advierte que el 29 de octubre de 2006, el agente del Ministerio Público solicita al síndico municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pusiera a disposición las armas de la Policía Municipal y exhibiera la licencia colectiva de éstas, así como los nombres y cargos de los policías municipales que participaron en los hechos del 27 de octubre de 2006; sin embargo, en el oficio que se giró para tal efecto, únicamente se solicitan los nombramientos de las dos personas que habían sido detenidas, lo que originó que la autoridad municipal sólo exhibiera dos armas tipo resolver 38 especial marca Smith & Wesson, y el resguardo del arma asignada a uno de ellos, sin que el Representante Social haya insistido para que se diera cumplimiento total a su requerimiento y la información le fuera remitida de forma completa.

El 30 de octubre de 2006, las dos personas identificadas como probables autores materiales del homicidio fueron presentados ante la autoridad ministerial, por agentes de la policía. A ese respecto, de constancias se advierte que el agente del Ministerio Público fue omiso en formularles un interrogatorio que permitiera contar con más datos sobre su participación, el número de elementos de la Policía Municipal que acudieron al lugar de los hechos, el arma que portaban y el tiempo que permanecieron ahí; esto, aunado a que de constancias se advierte que en el parte informativo rendido por uno de los probables responsables refiere que acudió con otros elementos más.

Pues bien, es el caso el Representante Social no llevó a cabo acciones tendentes a investigar el nombre de los sujetos que lo acompañaron, ni realizó u ordenó investigación alguna para identificar a las personas que portaban armas y que salieron en diversas fotografías y videos que se hicieron públicos en diversos medios de comunicación escritos y de televisión.

Así, ante las referidas omisiones en la práctica de diligencias por parte del agente del Ministerio Público y su inconsistencia en la obtención de datos e información, al practicar las citadas probanzas con testigos e indiciados, se genera incertidumbre respecto de si las armas que presentó la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, a la autoridad ministerial, eran las que tenían bajo su resguardo los elementos de la Policía Municipal, si fueron las que utilizaron el 27 de octubre de 2006, cuando sucedieron los hechos, y si con éstas se realizaron los disparos.

Por otra parte, desde el 15 de noviembre de 2006, la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca presentó un informe de la investigación realizada por esa dependencia, lo que motivó que en algunos medios se estableciera la versión de la propia Procuraduría del estado, en el sentido de que los disparos que privaron de la vida al reportero habían sido realizados a corta distancia, por personas que estaban cerca del reportero, o durante su traslado a la Cruz Roja. Cabe señalar a ese respecto que la autoridad ministerial no practicó diligencia alguna para obtener mayores datos que permitieran la localización y la consecuente presentación de aquellas personas ubicadas en el lugar de los hechos, concretamente, cerca del

agraviado, y así recabar los correspondientes testimonios y, en su caso, aportar elementos a la indagatoria para robustecer o desvirtuar la versión de que el victimario se encontraba cercano al periodista al momento en que se suscitaron los hechos.

También se publicó que el director de homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en relación con el caso, señaló que: “fue victimado por una persona que se encontraba cerca de él, se alcanza a escuchar como le dice: no te dije wey (sic), no estés tomando fotos, y se escucha cómo quita el cerrojo al arma y luego él (Bradley) grita”. Aunado a esto, en conferencia de prensa que concedió la entonces procuradora el 15 de noviembre de 2006, mencionó que se realizaron dictámenes periciales en audiometría, audiología, pruebas de sonido y estudios de audio al video tomado por la cámara de Bradley Roland Will; sin embargo, en las constancias de la averiguación previa 1247/C.R./2006, no constan agregados los referidos peritajes, ni tampoco las pruebas de sonido que, se señaló, se realizaron al video.

Lo anterior adquiere relevancia, no sólo porque hace dubitativo que se realizaran los citados análisis de sonido, sino porque, de haberse practicado permitirían contar con elementos de convicción para afirmar que se escucha un cerrojo de un arma, sobretodo porque se tiene certeza que el arma que lesionó al reportero fue un revolver, el cual no requiere un mecanismo de ese tipo, así como el diálogo previo al momento en que el reportero es lesionado, el tiempo en que se realizaron los disparos, el número, la cadencia, la secuencia y su intensidad, para, en su caso, precisar si fueron producidos al momento de lesionar al reportero Bradley Roland Will.

Posterior a la consignación de la indagatoria, el agente del Ministerio Público prosiguió con la investigación de los hechos y el 16 de noviembre de 2006 recibió el informe que rinde la Policía Ministerial, en que se refiere, entre otras cuestiones, el nombre de quien conducía el vehículo de la marca Volkswagen en que se traslada al periodista, el de la propietaria del inmueble ubicado en Francisco I. Madero 126, Colonia 25 de enero, en Santa Lucía del Camino, “donde ocasionalmente se quedaba el occiso y a donde fue trasladado el cuerpo herido de Bradley Roland Will”. También se informa que se trataba de identificar a “El Mojarra”, “El Tead” y al profesor Carlos

“N”. Asimismo, que los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2006 se iniciaron porque una persona trató de quitar parte de una barricada y fue perseguido por encapuchados de la APPO; que también resultó dañado y saqueado un domicilio, además de que una persona resultó lesionada por disparo de arma de fuego.

Es el caso que con pleno conocimiento de esta información, el agente del Ministerio Público únicamente citó a la persona que trató de quitar la barricada y al propietario del domicilio saqueado, y no abundó sobre las hipótesis descritas, que fueron aportadas por la Policía Ministerial, así como tampoco localizó el domicilio del conductor del Volkswagen, y lo relacionado con la dueña de la casa donde supuestamente llevaron primero al reportero herido, para su posterior citación; además, omitió relacionar las averiguaciones previas que se iniciaron por las lesiones que recibieron otras personas en el mismo lugar; no ordenó la localización del vehículo rojo de volteo que fue atravesado en la avenida Juárez, el cual, luego de ser revisado físicamente por personal de esta Comisión Nacional, se observó que presenta orificios de disparo de arma de fuego, circunstancia por demás relevante, ya que se pudo haber practicado una prueba de balística para determinar el tipo de armas utilizadas en el enfrentamiento del 27 de octubre de 2006, y así confirmar o descartar si las otras personas habían sido lesionadas con un arma diferente de la que lesionó al periodista, o incluso de las que portaban los policías municipales y las que fueron presentadas por estos, o bien, correlacionar el impacto que se observó en el camión de volteo rojo en la puerta derecha con estos indicios.

El 23 de noviembre de 2006, los agentes de la Policía Ministerial rindieron un informe en que se precisa que en el domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero número 126, colonia 25 de enero, en Santa Lucía del Camino, se introdujo el Volkswagen blanco, en que fue trasladado el señor Bradley Roland Will, por lo que el agente del Ministerio Público solicitó el cateo respectivo, que el 24 de noviembre de 2006 fue autorizado por la autoridad judicial. Ahora bien, no existe constancia en la averiguación previa citada en el sentido de que el cateo se hubiere llevado a cabo; por otra parte, además de la omisión en localizar al propietario del Volkswagen color blanco, se soslayó la posibilidad de localizar los vehículos involucrados para realizar las periciales correspondientes, entre éstas, la de “Walker”, que hubiera permitido al

Representante Social contar con más elementos de convicción para determinar si en estos impactó un segundo disparo.

Por otra parte, el 2 de febrero de 2007, el agente del Ministerio Público recabó la declaración ministerial de una persona que refiere que en el lugar de los hechos observó que de la casa donde quedó un camión de volteo rojo repelían la agresión y, al ponerle a la vista el video proporcionado por la empresa Televisa, reconoció a un sujeto de apodo “El Cabrón”, y proporcionó datos donde podía ser localizado, así como a otras cuatro personas de apodos “El Tigre”, “El Queño”, “El Robot”, “El Daniel”, sin que se cuente con evidencias o constancias de que el Representante Social haya solicitado a la Policía Ministerial la localización y presentación de estas personas.

En razón de todo lo anterior, con la conducta y omisiones en que incurrió el personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que integró la averiguación previa 1247/C.R./2006, se advierte incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 2°, fracción II; 12, fracciones II, III y V; 15, 16, 17, 18, 19 y 31, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 49, 51, 53, 73 y 75, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en los que se establece el deber del Ministerio Público para practicar las diligencias previas ordenando el reconocimiento, por todos los peritos necesarios, del lugar, armas, instrumentos u objetos para una mejor apreciación de la relación con la comisión del delito que se persigue; citar para que declaren sobre los hechos que se investigan, a las personas que por cualquier concepto participen en estos o aparezca que tengan datos sobre los mismos; realizar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la obligación de promover la tramitación de los procesos, a fin de que se desarrollen con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita.

De igual forma, se advierte incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establecen que todo servidor

público debe conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público encomendado, con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

Igualmente, cabe señalar que la irregular integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006 vulnera el derecho de los familiares del señor Bradley Roland Will, en su calidad de víctimas de un delito, al acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el principio 4°, de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en los que se establece que las víctimas de delitos tendrán derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

b. Dictámenes periciales practicados en la averiguación previa

Para analizar integralmente la averiguación previa 1247/C.R./2006, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se solicitó el auxilio de peritos especialistas, a fin de que emitieran su opinión al respecto, quienes, con base en los testimonios y dictámenes que constan en la indagatoria citada, así como en los videos y material fotográfico proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, el 15 de enero de 2008 emitieron una opinión técnica, a fin de que los indicios y elementos que ésta aporta sean considerados por la Procuraduría General de la República que integra la averiguación previa 11/FEADP/07, autoridad ministerial que se encuentra en posibilidad de analizar y rectificar las apreciaciones vertidas en el dictamen citado, sin menoscabo de implementar todas las acciones que permitan esclarecer los hechos que ocasionaron la muerte del periodista Bradley Roland Will.

En el dictamen rendido por peritos designados por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se establece, en esencia, lo siguiente:

- En el Reconocimiento médico exterior del cadáver se estableció un cronotanatodiagnóstico sin ningún elemento técnico-científico; el médico confundió la descripción anatómica y topográfica de las lesiones, no midió el cuerpo respecto del plano de sustentación; y, posteriormente, estableció la medida en 1.25 centímetros; es decir, omitió establecer los metros, además de que estas medidas fueron calculadas sin cadáver.
- La práctica de la necropsia se advierte incompleta, debido a que no se realizó disección del cuello, el lugar donde se efectuó se observa insalubre, se diseccionó el muslo derecho en forma infructuosa, uno de los médicos recibió las balas sin guantes, se realizó el cálculo del peso sin los aditamentos necesarios, existió descripción inadecuada, vaga e imprecisa de las lesiones, no se midieron éstas desde el plano de sustentación, se calcularon los grados de incidencia de cada una de las balas por grados sin que exista técnica para ello; y, en el caso de la segunda lesión, se refirió en forma “*tubular*”, lo que advierte la falta de terminología utilizada en la medicina forense.
- Utilizar analogías matemáticas para establecer la posición víctima-victimario y la distancia de disparo, constituyen hipótesis sin sustento.
- La falta de reactivos para la realización de la prueba de Walker no era justificación suficiente para emitir con una semana de retraso el dictamen correspondiente, misma situación que se presentó en el área de balística.
- El perito en balística erróneamente estableció que las balas eran de calibre 9 milímetros.
- Las pruebas de disparo en una playera fueron insuficientes, obsoletas y sin técnica pericial.
- La descripción de los orificios en la playera fue inadecuada, debido a que se precisó erróneamente el número de éstos, así como su ubicación.
- Debido al inadecuado planteamiento de las hipótesis, y al desconocimiento de los hechos y de los indicios, se establecieron conclusiones sin fundamento pericial.
- La representación virtual en posición sedente y la distancia de disparo fueron inferidas de manera subjetiva en el “*dictamen de criminalística comparativa*” con evidente falta de sustento técnico-científico.
- Los cálculos matemáticos para establecer un plano superior y a mediana distancia carecen de validez técnico-científica, ya que por las características

topográficas del lugar no tenían coincidencia, más aún cuando los indicios fundamentales son que las balas proceden de una sola arma y de un victimario, además de que no existió tatuaje por granos de pólvora y que la prueba de Walker resultó negativa.

- El que se realizara un cálculo del plano de sustentación de cada una de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, sin obtener la pendiente de la calle, así como por la falta de análisis a las imágenes de videograbación del reportero Bradley Roland Will, su desplazamiento en el lugar de los hechos, el descenso de la cámara, las medidas de cada uno de los predios o de los inmuebles, la descripción no detallada de las lesiones, propició una interpretación pericial errónea.
- La falta de un análisis pericial y realizar cálculos subjetivos impidió que los peritos establecieran apropiadamente sus conclusiones, ya que refieren que los disparos fueron hechos en un momento y lugar diferente, sin una correlación criminalística y medicolegal adecuada.
- Se nota un exceso de atribuciones y falta de razonamiento pericial, respecto de que se hayan establecido horarios de los disparos, ya que no existe fundamento alguno para ello.
- No se advierte fundamento técnico-científico para establecer la estatura del victimario (1.60 – 1.66 centímetros).
- Respecto de la cobertura angular de la cámara, se advierte una interpretación subjetiva, ya que no fue identificada por peritos oficiales.

Por lo antes expuesto y con base en las observaciones de los peritos de esta Comisión Nacional, se considera que la actuación de los servidores públicos que intervinieron en los diversos dictámenes rendidos en la averiguación previa 1247/C.R./2006, así como los médicos legistas que suscriben el reconocimiento médico exterior del cadáver, el dictamen de necropsia, los dictámenes de balística, de criminalística comparativa, de criminalística, de mecánica de lesiones y de hechos y posición víctima-victimario, incumplieron con lo previsto en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Oaxaca, que prevé la obligación de todo servidor público para conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del servicio público encomendado, con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio.

De la observación previa de los errores señalados con antelación, los peritos consultados por esta Comisión Nacional realizaron diversas consideraciones técnico-científicas relacionadas con los hechos que ocasionaron la muerte del periodista Bradley Roland Will; se analizaron los dictámenes rendidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se realizaron diversas consideraciones técnicas al material video grabado que transmitieron los noticieros de Televisa y TV Azteca, así como del video filmado por el señor Bradley Roland Will, que permitieron identificar algunos aspectos relevantes, que pueden contribuir a dar certidumbre y facilitar la determinación de la verdad histórica de los hechos, lo que es necesario para responder las interrogantes que se generaron en el desarrollo de la investigación.

Con base en los resultados del dictamen pericial, los peritos de la Comisión Nacional llegaron a las siguientes consideraciones:

- Que la ausencia de tatuaje de granos de pólvora en las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, observadas en el cuerpo de Bradley Roland Will, el resultado negativo de la prueba de Walker, implica *per se* que el disparo se efectuó a más de un metro de la boca del cañón del arma, sin que se pueda precisar categóricamente que el disparo se realizó a un metro de distancia.
- Del análisis, cuadro por cuadro, de los fragmentos finales que grabó Bradley Roland Will, se puede establecer que siempre se ubicó en el lado izquierdo de la calle, en el arrollo vehicular y cerca de la acera, con movimiento constante, sosteniendo la cámara que portaba y grabando con dirección al norte y de frente hacia la calle Juárez.
- Que la cámara que portaba el señor Bradley Roland Will el día de los hechos es un equipo Sony modelo HVR-Z1U.
- Que fueron identificados los sonidos producidos por disparos y cohetes, así como el grito del lesionado.
- Que es altamente probable, de acuerdo con los estudios periciales realizados a las balas calibre 38 Especial, que el victimario se encontrara a una distancia aproximada entre 35 y 50 metros.
- Que las dos lesiones que produjeron la muerte del señor Bradley Roland Will, se suscitaron de forma sucesiva, inmediata, secuencial y en milésimas de segundo, una de otra, en el lugar de los hechos.

- Que la posición del señor Bradley Roland Will, al momento de recibir el primer impacto de bala era en bipedestación (parado), con la parte anterior de su cuerpo de frente a su victimario, el cual, muy probablemente, se ubicaba por delante y ligeramente a la derecha de éste. En consecuencia, por mecanismo de defensa, el reportero se flexionó hacia delante, lateralizando a la izquierda su cuerpo parcialmente, en el momento en que recibe el segundo disparo, encontrándose el victimario en la misma posición.
- Que el tiempo calculado entre la detonación y el impactó a nivel del epigastrio (primera lesión), ocurrió en aproximadamente 166 milésimas de segundo, tiempo en que una bala calibre 38 especial recorre una distancia de entre 45 a 50 metros (promedio 42.5 metros), lo que pericialmente permite afirmar, con un alto grado de probabilidad, que el victimario se encontraba ubicado detrás del camión de volteo.
- Que el disparo no se realizó a un metro de distancia, como establecieron los peritos de la Procuraduría estatal, y mucho menos en un lugar y tiempo distinto de donde ocurrieron los hechos.

Por otra parte, en relación con los dictámenes periciales que se han practicado para la integración de la averiguación previa 11/FEADP/07, por parte de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, se advierte que se han realizado de forma aislada, esto es, sin que se hayan tomando en consideración el conjunto de indicios y evidencias recabadas por cada dictaminador en particular y sin que se advierta, además, un análisis completo, coordinado y detallado de las pruebas correspondientes; tampoco se proporciona una conclusión contundente sobre cómo sucedieron los hechos, principalmente, respecto de las circunstancias en que el señor Bradley Roland Will recibió el segundo disparo y la distancia a la que se realizaron los disparos que le ocasionaron la muerte.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

Del análisis al dictamen en criminalística de campo, con folio 2191, de 24 de septiembre de 2007, se advierte que se realiza una descripción de la ubicación de los vehículos que se encontraban en el lugar de los hechos, la distancia que mediaba entre éstos, los daños y el número de impactos que presentan por disparos de arma de fuego, opinión cuya única finalidad consistió en acreditar que durante los acontecimientos en que perdiera la vida el señor Bradley Roland Will existió “fuego

cruzado”, análisis que se considera intrascendente, habida cuenta la obviedad de la circunstancia que se concluye, y cuyo resultado se advierte de la simple observación del video filmado por el hoy occiso.

El 31 de octubre de 2007, con folio 2512, se emitió dictamen de balística forense, en relación con la bala localizada en un vehículo de la marca Nissan, placas de circulación TJV9652, en que se concluye que “la bala encontrada es calibre 30” CARABINE, la que impactó la cara externa del neumático trasero, alojándose entre la llanta y el rin”, lo que se considera igualmente intrascendente, toda vez que lo único que se demuestra es, por una parte, que durante el desarrollo de los hechos se utilizó un arma larga; y, por otra parte, que el disparo fue accionado desde donde se ubicaba el camión de volteo rojo.

Igualmente insubstancial resulta el dictamen de balística forense y criminalística de campo, de 31 de octubre de 2007, en que se determina, entre otras cuestiones, que al realizar disparos con armas de fuego calibre 38 especial, a distancias de 30 y 60 centímetros, se observaron granos incombusto de pólvora, tanto en el tejido de una playera, como en la piel de la pierna de un cerdo en torno a los orificios de entrada producidos por el tipo de arma, lo que no ocurre en disparos realizados a distancias de 32.61 metros y 1.30 metros; esto, habida cuenta que la bibliografía especializada en el ámbito pericial ha establecido que la presencia de granos de pólvora no se deposita en las superficies analizadas cuando los disparos se realizan a más de 50, 60, 70 centímetros, e incluso hasta un metro, dependiendo del tipo de arma o de los cartuchos utilizados; luego entonces, la prueba de Walker reportada como negativa constituye un indicio suficiente para establecer que la distancia de los disparos que impactaron el cuerpo del señor Bradley Roland Will es mayor a un metro.

Por otra parte, el 6 de marzo de 2008, se realizó la diligencia de inspección ocular en el Instituto de Capacitación y Adiestramiento Policial (ICAP), en la que se llevó a cabo un ejercicio de disparo con cinco armas tipo revólver marca Smith&Wesson calibres 38 especial, y se concluyó, en esencia, “que se realizaron disparos a 32 metros con un tirador experto quien sólo atinó una ocasión a una silueta (...) que se obtuvo como resultado que los disparos a más de 32 metros se descarta como un disparo fortuito

(...) que *pudo* haber sido a corta distancia el disparo que recibió Bradley Roland, y que el segundo disparo *pudo* haberse realizado a corta distancia de entre 2 metros y aproximadamente a la altura de el camión de redilas y la combi blanca que se encontraban estacionados en el lugar y momento en que sucedieron los hechos”.

Pues bien, por cuanto hace a esta prueba, en términos de la jurisprudencia relativa al objetivo y función de la prueba pericial, se advierte inexactitud en la argumentación y motivación para sustentar la conclusión del perito en la materia, en el sentido de que los disparos que recibió el señor Bradley Roland Will se accionaron a corta distancia; esto, en atención a que se emplean frases con términos subjetivos, tales como “pudo haber sido o pudo haberse realizado”, valoraciones que desde el punto de vista técnico y científico devienen inaplicables para sustentar un dictamen pericial.

En la diligencia de inspección ocular y recreación de hechos, de 11 de marzo de 2008, en Santa Lucía del Camino, se posicionaron diversos vehículos y se accionaron disparos de distintos ángulos, de lo que se obtuvo como resultado que ambos disparos que recibió el señor Bradley Roland Will fueron realizados a corta distancia, de dos metros, aproximadamente a la altura de entrada del camión de redilas y la combi blanca, que se encontraban estacionados en el lugar y momento en que sucedieron los hechos. Además, se descarta que el disparo se haya efectuado de forma fortuita y se establece que fueron dos personas las que sostuvieron el cuerpo de Bradley al momento de recibir el primer disparo; que estas dos personas recibieron ayuda hasta que pasaron la combi blanca, por lo que se presume que los disparos fueron realizados por integrantes de la APPO.

Respecto de esta recreación, se advierte que no se practicó adecuadamente, en primer lugar, en atención a que el camión de volteo rojo, que se observa en el propio video filmado por el señor Bradley Roland Will, no fue posicionado en este ejercicio; aunado a lo anterior, se descarta que el disparo se haya efectuado de manera fortuita, lo que adquiere relevancia, pues no se esgrimen los razonamientos que sustenten esta afirmación, ni tampoco los elementos, evidencias, estudios o experimentos conducentes a la determinación de las conclusiones del dictamen; esto, además de referir una apreciación de carácter meramente subjetiva, al señalar que el

hecho *pudo* haberse suscitado de una forma u otra, y más aún, hacer el señalamiento de donde provinieron los disparos, sin precisar las circunstancias periciales del caso.

El 18 de marzo de 2008 se rinde dictamen de criminalística de campo en que se establecen las siguientes conclusiones: 1. La posición del victimario para la primera lesión (en epigastrio), se ubica ligeramente a la derecha de la víctima, fuera del ángulo visual de la cámara, lateralizada su tronco a la derecha, al momento de la filmación, por lo que la boca del cañón del arma de fuego queda de frente a la región anatómica lesionada. 2. Respecto de la segunda lesión, la víctima ofreció su flanco derecho al victimario y cuando era trasladado hacia la esquina sur de la Avenida Juárez cargado por varias personas.

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es posible establecer, de manera contundente, la posición descrita en el dictamen de mérito, pues, según se observa del video filmado por el hoy occiso, se advierte que segundos antes de que se accione el primer disparo, se desplaza en dirección a las imágenes que graba, aspecto que más bien constituye un indicio en el sentido de que su cuerpo se encontraba en dirección a la ubicación del camión de volteo rojo; lo anterior, aunado al hecho de que el desplazamiento de la cámara, milésimas de segundo después del primer impacto, tiene una caída de izquierda a derecha de entre diez a dieciocho grados, según se advierte de la propia filmación.

En relación con el argumento en el sentido de que la segunda lesión fue ocasionada durante el traslado del cuerpo del señor Bradley Roland Will hacia la esquina sur de la Avenida Juárez, en ningún momento se argumenta y motiva por qué se llega a la conclusión de que el victimario realiza un desplazamiento para colocarse detrás del occiso, acciona su arma y produce la segunda lesión en el flanco derecho, ni se aportan los razonamientos que sustenten que ésta ocurrió cuando el agraviado era trasladado hacia la esquina sur de la avenida en cuestión, máxime que de haber ocurrido como se determina en el dictamen, la bala no hubiese sido localizada en el ilíaco izquierdo del cuerpo del señor Bradley Roland Will, sino, más bien, en su muslo derecho o, incluso, en la región testicular.

Los anteriores puntos constituyen indicios ineludibles para establecer la mecánica de las lesiones, que en este caso aún se encuentran pendientes de dilucidar en la indagatoria 11/FEADP/07, sobretodo, la posición víctima-victimario en la que recibió el segundo disparo de arma de fuego el hoy fallecido Bradley Roland Will.

Asimismo, destaca que se ha soslayado por parte del Representante Social de la Federación solicitar la práctica del estudio de audio de los disparos, que ayude a establecer la cadencia y secuencia de éstos, aspecto por demás imprescindible para dilucidar la verdad del hecho, habida cuenta que éste permitiría contar con elementos para determinar el número de disparos que se realizaron en el lugar de los hechos, su secuencia y cuáles se efectuaron a corta, mediana y larga distancia.

En suma, del análisis de los dictámenes que constan en la averiguación previa 11/FEADP/07, se advierte que se ha omitido hacer efectivos los principios criminalísticos, sobre todo el de correspondencia de los indicios o evidencias con el mecanismo de producción de las lesiones, los hallazgos de la necropsia y la posición víctima-victimario, elementos periciales fundamentales para esclarecer eventos como el ocurrido al señor Bradley Roland Will.

En consecuencia, se sugiere que el agente del Ministerio Público de la Federación integre un grupo de peritos, que no actúen de forma aislada, para que analicen los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la averiguación previa 11/FEADP/07, así como los que han proporcionado los peritos pertenecientes al *International Forensic Program* de *Physicians for Human Rights*, y los que se han propuesto en la presente recomendación, para estar en posibilidad de unificar criterios y determinar de forma clara, objetiva, integral y colegiada la mecánica y dinámica de las lesiones que ocasionaron la muerte al señor Bradley Roland Will.

No pasa inadvertido que en la averiguación previa PGR/OAX/OAX/FP/08/2006, integrada en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, el 1 de abril de 2007, se emitió el dictamen de mecánica de lesiones suscrito por el coordinador de servicios periciales de esa dependencia, en que se precisa que, con base en los fenómenos cadavéricos tempranos referidos en el reconocimiento médico exterior y en el protocolo de necropsia, así como en los

gráficos y video de la necropsia del señor Bradley Roland Will, se concluye que las dos lesiones causadas por proyectil disparado por arma de fuego fueron producidas en vida, en un intervalo no mayor de treinta minutos, y que *por las características constantes y circunstanciales observadas en las heridas, de acuerdo con los gráficos analizados, se ubicó a una distancia mayor de 30 y menor de 60 centímetros.*

Al respecto, cabe señalar que esta conclusión deriva únicamente del análisis de las fotografías y video de la práctica de la necropsia, que evidentemente no constituyen sustento suficiente para realizar esa determinación pericial, más aún cuando se tiene que al menos seis peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, quienes realizaron el “reconocimiento médico exterior” y el “dictamen de autopsia”, no se percataron de la existencia de granos de pólvora en las heridas de proyectil de arma de fuego que presentaba el cuerpo de Bradley Roland Will. Aunado a lo anterior, no puede soslayarse que la prueba de “Walker” también resultó negativa.

De todo lo expuesto conviene advertir que, si bien la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de integrar la averiguación previa 11/FEADP/07, radicada en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas de la Procuraduría General de la República ha sido continua, a la fecha no se ha emitido la resolución respectiva, no se ha logrado identificar al o los probables responsables de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will, así como el motivo y las causas que originaron su agresión, circunstancia por demás relevante, porque muy probablemente la autoridad ministerial citada y los peritos que han emitido los dictámenes antes cuestionados pudieron haber incumplido con las funciones previstas en los artículos 2º, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4º, fracción I, apartado A), inciso c) y fracción V; 54, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los que se establece que, en la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público de la Federación practicar y ordenar la realización de todos los actos necesarios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como salvaguardar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y de respeto a los derechos humanos en el

desempeño de su función, además de que su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho que se investiga.

En este sentido, corresponde al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con sus facultades, determinar si la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República involucrados en el caso ha sido contraria a las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que las personas que ocupan cualquier cargo en el servicio público federal deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, cabe señalar que también se advierte entorpecimiento y negativa por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para proporcionar la información que permitiera a esta Comisión Nacional realizar la investigación del caso, toda vez que mediante oficios 4629 y 7795 de 15 de febrero y 12 de marzo de 2007, respectivamente, se solicitó a esa autoridad información relacionada con la participación de los elementos de la Policía Municipal en los hechos, el armamento que portaban, las acciones que realizaron cuando se tuvo conocimiento del enfrentamiento existente en esa población, el nombre de los policías de esa corporación que acudieron al lugar y sus respectivos partes informativos; además, que las personas que fueron detenidas, así como otras dos que probablemente se encuentran involucradas, rindieran un informe sobre su participación en los hechos, sin que a la fecha de emisión de la presente recomendación se hubiere recibido respuesta alguna al respecto.

En consecuencia, el citado servidor público incumplió con lo establecido en la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios de Oaxaca, por lo que atento a lo previsto en los artículos 64, segundo párrafo, de la Ley referida, así como 70 y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera procedente que el Congreso del estado de Oaxaca inicie la investigación administrativa respectiva en contra del entonces

presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de determinar respecto de su probable responsabilidad por el entorpecimiento de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, al omitir dar respuesta al requerimiento que se le planteó.

En virtud de lo expuesto en el capítulo de observaciones del presente documento, conviene resaltar que de las irregularidades detectadas, la dilación en su actuación y la falta de oportunidad en la práctica de diligencias por parte de la autoridad ministerial, peritos y demás servidores públicos de la Procuraduría General de la República, así como de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, involucrados en el caso a estudio, se advierte incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que también vulnera los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia en agravio de los padres y familiares del periodista Bradley Roland Will, en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito y al debido acceso a la justicia, contenido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece la garantía de toda persona a ser oída en juicio por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter; así como 1°, 3°, y 6°, incisos c y e), de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

Finalmente, es importante destacar que desde que ocurrieron los hechos, el 27 de octubre de 2006, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca se caracterizó por hacer del conocimiento de la opinión pública información diversa y confusa respecto del caso.

A guisa de ejemplo, el 14 de noviembre de 2006, se publicó en un periódico de circulación nacional, que ese medio “tuvo acceso a los videos analizados por las autoridades oaxaqueñas y a los reportes periciales del caso”, nota en la que se refieren diversos aspectos y conclusiones del dictamen de “criminalística, mecánica de lesiones y mecánica de hechos” de 15 de noviembre de 2006, rendido en la averiguación previa 1247/C.R./2006. A ese respecto, no obstante que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca precisara si había proporcionado el acceso a ese diario y si la información publicada era acorde con la contenida en la indagatoria, a la fecha de emisión del presente documento no se ha recibido la respuesta respectiva.

Por otra parte, en conferencia de prensa de 15 de noviembre de 2006, la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca presentó un informe de la investigación realizada por esa dependencia, lo que motivó que en algunos medios se estableciera la versión de que los disparos que privaron de la vida al reportero habían sido realizados a corta distancia y por personas que estaban cerca del señor Bradley Roland Will.

En el diario Reforma, el 16 de noviembre de 2006, se publicó una declaración de la entonces procuradora, en que señala: “[t]odas las evidencias nos dan la razón para seguir esa segunda línea de investigación, hay dos disparos con diferencia de entre 15 y 20 minutos; esto nos lleva a la teoría de una confabulación para privar de la vida a un extranjero, para que sea internacionalizado el conflicto”.

En esa fecha, el diario La Jornada publicó señalamientos de la entonces procuradora, en el sentido de que las evidencias y los resultados anexos a la investigación habían permitido abrir una segunda línea de investigación la cual “establece que Roland Will fue asesinado a quemarropa”.

También se publicó, en diversos medios, que el director de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca señaló que: “fue victimado por una persona que se encontraba cerca de él, se alcanza a escuchar como le dice: no te dije wey (sic), no estés tomando fotos, y se escucha cómo quita el cerrojo al arma y luego él (Bradley) grita”.

Las publicaciones citadas coinciden con el contenido de la conferencia de prensa que concedió la entonces procuradora general de Justicia del estado de Oaxaca; sin embargo, llama la atención el hecho de que los dictámenes de “criminalística comparativa” de 11 de noviembre de 2006, y el de “criminalística, mecánica de lesiones y mecánica de hechos”, de 15 de ese mes y año, fueron recibidos por el agente del Ministerio Público y agregados a la averiguación previa hasta el 22 de noviembre, esto es, en fecha posterior a la conferencia en cuestión.

Además, en la versión estenográfica de dicha conferencia de prensa se hace alusión a diversos dictámenes supuestamente practicados en la Procuraduría del estado de Oaxaca; empero, de las constancias contenidas en la averiguación previa, remitidas a esta Comisión Nacional, no constan agregados los peritajes de audiometría y audiología, así como tampoco las pruebas de sonido que aparentemente se realizaron al video.

Lo anterior pone de manifiesto la contrariedad entre las versiones de la Procuraduría del estado de Oaxaca, lo que impacta en la información proporcionada a los gobernados respecto del caso, con lo que se vulneró su derecho de acceso a la información, además de limitar la posibilidad de conocer la verdad, para participar libremente en la formación de la voluntad general, lo que también evidencia la violación de este derecho, en el sentido de que la sociedad tiene el derecho a recibir información veraz, objetiva y de interés público por parte de las autoridades.

En esa tesitura, se advierte que el derecho fundamental contenido en el párrafo primero del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue vulnerado por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, al omitir proporcionar información veraz y oportuna a los gobernados respecto de los hechos que directamente investigaba, relacionados con la muerte del señor Bradley Roland Will.

Por todo lo anteriormente señalado esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a ustedes, señor procurador general de la república, gobernador y presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor procurador general de la república:

PRIMERA. Se instruya al agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 11/FEADP/07, a efecto de que se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes que garanticen el análisis integral de los indicios, evidencias y elementos de prueba que constan en la citada indagatoria, así como en el contenido de la presente recomendación, y se consideren los que han proporcionado los peritos pertenecientes al *International Forensic Program* de *Physicians for Human Rights*, los que se han propuesto por esta Comisión Nacional, y los que permitan determinar de forma clara, objetiva, integral y colegiada la mecánica y dinámica de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will.

SEGUNDA. Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a efecto de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, relacionado con los servidores públicos de esa dependencia federal que pudieron haber incurrido en dilación y omisión para investigar los hechos que ocasionaron la muerte del señor Bradley Roland Will.

A usted señor gobernador del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al personal ministerial y policial que participó en la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, por las omisiones y deficiencias descritas en el capítulo de observaciones de este documento; asimismo, se dé vista al procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, a fin de que se dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público, para que esa instancia determine respecto de su probable responsabilidad penal.

SEGUNDA. Se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad al personal pericial que participó en los diversos dictámenes que se

rindieron en la averiguación previa 1247/C.R./2006, considerando las observaciones contenidas en el presente documento; asimismo, se dé vista al agente del Ministerio Público para determinar respecto de su probable responsabilidad penal.

A usted señor presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca:

ÚNICA. Se giren las instrucciones respectivas, a quien corresponda, a fin de que se instruya al entonces presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por la omisión en proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y entorpecer su labor en defensa de los derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Conviene reiterar que con las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Legitimidad que se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a ustedes que la respuesta

sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada en el término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**